LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TITULO XIII.- DE LOS USUARIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO X.- NORMAS PARA LA APERTURA Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA OFERTADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y PÚBLICO (Insertado con Resolución Nro. SB-2021-2296 de 30 de diciembre de 2021, Capítulo renumerado con Resolución Nro. SB-2023-0829 de 19 de abril del 2023, reformado por Resolución Nro. SB-2023-02403 de 17 de noviembre de 2023, reformado por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras establecerán mecanismos y procedimientos para verificar la identidad del solicitante de la apertura de una cuenta básica, y los datos proporcionados por este, además de la veracidad de la información y documentación adicional entregada mediante canales físicos o virtuales habilitados y autorizados para el efecto.

Además las entidades financieras deberán obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial observando las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en particular aquellas relacionadas con los procedimientos de debida diligencia simplificada para la apertura y en la operación de la cuenta básica. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

ARTÍCULO 2.- Por la naturaleza de la cuenta básica, su contratación será independiente a la de otros productos financieros, podrá ser instrumentada por medios físicos o electrónicos, además las entidades financieras deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta, lo siguiente:

a) Deberá ser aperturada a una persona natural, y tendrá un titular único e individual de cuenta.

b) El saldo de estas cuentas no deberá superar el valor de cuatro salarios básicos unificados.

c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no deberán exceder de seis salarios básicos unificados.

d) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único y distinto de los productos que posea el titular de la cuenta básica en la entidad financiera. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

ARTÍCULO 3.- En forma previa a la activación del uso de una cuenta básica, las entidades financieras aplicarán los mecanismos y procedimientos razonables y de simplicidad para comprobar la identidad de los clientes que hubieren contratado a través de los canales virtuales no presenciales habilitados para el efecto.

ARTÍCULO 4.- Las entidades controladas reportaran mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas aperturadas a una persona natural, de acuerdo al formato y periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos a través de los manuales técnicos respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica, se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, al control y supervisión de esta Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Las entidades financieras deberán capacitar a su personal sobre cuentas básicas, y procederán con la difusión a través de campanas de comunicación. (agregado por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos incorporará en sus estadísticas mensuales información referente a Cuentas básicas. (agregado por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.